

Poder Judicial de La Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 28 de abril de 2011.R.S. 3 T 81 f*108

VISTO: Este expediente nro. **5995/III, "S. G. R. s/inf. Art. 292 y 296 C.P."**, procedente del Juzgado Federal nro. 1 de La Plata;

Y CONSIDERANDO QUE:

El doctor Pacilio dijo:

I. La decisión recurrida y los agravios.

Llega la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto (...) por el Defensor Oficial contra el resolutorio (...), mediante el cual se procesó a G. A. S. por el delito de uso de documento público falso, previsto y reprimido en el en el art. 296, en función del art. 292, del Código Penal.

Los agravios se dirigen, por un lado, a tildar de burda la falsificación de la cédula de identificación del automotor exhibida por el imputado, restándole -de ese modo- toda idoneidad para producir engaño y, por el otro, a cuestionar la configuración del elemento subjetivo del tipo penal en reproche (dolo).

II. Antecedentes.

La presente causa reconoce su origen en el procedimiento efectuado por personal de la Comisaría Primera de La Plata, el día 1° de julio del año 2005, mediante el cual se incautó la cédula de identificación del automotor control n° (...) a nombre de F.V.E., que fuera entregada por G. R. S. en su calidad de conductor del vehículo (...). Esta diligencia que tuvo como fundamento la información recabada vía radial en punto a que el mencionado dominio poseía pedido de secuestro activo de la Seccional Novena de Quilmes por el delito de robo calificado (...). De los informes glosados (...) surge que la fecha de alta de tal pedido fue el 8 de febrero de 2005 y que la víctima del ilícito resultó ser F.V.E.

La División Scopometría determinó, en base a su informe (...), la falsedad del documento incautado.

(...) el abogado defensor del imputado acompañó la siguiente documentación: a) formulario 02 (...) (certificado de dominio) fechado el 16/02/05, en el que figura como solicitante C. A. C. y del que surge que el rodado no registra prenda, medidas precautorias ni afectaciones

personales sobre el titular registral; b) informe de deuda expedido por la Dirección Provincial de Rentas donde consta la inexistencia de deuda alguna, expedido con fecha 15/03/05; y c) boleto de compraventa fechado el día 16 de marzo de 2005 en el que constan los datos del vendedor y comprador - consignándose como domicilio del primero (...) -, la modalidad de pago acordada, la entrega de los instrumentos puntualizados en los puntos a) y b) precedentes, y a continuación de la firma de T., se individualizan los números correspondientes a su DNI y su teléfono celular(...).

G. A. S. prestó declaración indagatoria (...). Expresó "...que vio el vehículo con un cono en venta (...) (...), que lo había visto varias veces y un día pasó y se entrevistó con una persona que dijo llamarse (...) V. T., quien manifestó que el valor del auto (...). Consecuentemente, el deponente solicitó el certificado de deudas de patentes y el certificado de dominio en el Registro Automotor N° 2 de Quilmes, mediante formulario 2 (...), de fecha 16 de febrero del año 2005, en el que figura F. E. como anterior titular (...) le fue exhibido el formulario 08 firmado, el título y la cédula. Que consecuentemente, el vendedor confeccionó el boleto de compraventa (...) entregó un anticipo (...), restando un saldo de doce cuotas (...) y fue informado que una vez saldado el monto final, le sería entregada toda la documentación (...) firmó doce (12) pagarés por el monto (...), pero que al momento de intentar ubicar al vendedor a los fines de saldar la primer cuota, aclarando que se había acordado el domicilio antes mencionado a tales fines, no halló al vendedor (...) que trató de comunicarse con el teléfono celular que le había aportado la persona (...) pero no obtuvo respuesta (...) Preguntado por S.S. para que manifieste si tuvo intención de realizar el trámite de transferencia , responde que no poseía el formulario 08 y pensó que la persona se encontraba de viaje, o algo por el estilo, pensó que el vendedor se comunicaría en algún momento ya que le debía dinero por la operación." (...).

El cuerpo de escritura confeccionado por S. (...) fue materia de cotejo con la firma estampada en el anverso de la cédula verde incautada -atribuida a la Encargada del Registro

Poder Judicial de La Nación

n° 2 de Quilmes-, descartándose la existencia de comunidad caligráfica mediante el informe pericial (...).

Las diligencias realizadas tendientes a dar con el paradero tanto de C. como de T. resultaron infructuosas; en el caso del primero, los vecinos que habitan sus viviendas desde hace más de veinte años no tienen conocimiento de que en la cuadra del domicilio donde figura empadronado (...) aquél viva o haya vivido (...); y respecto del segundo, por un lado, el Registro Nacional de las Personas informó que la matrícula (...) -que consta en el boleto de compraventa- no le corresponde y, por otro, habiéndose constituido personal policial en la calle (...) a fin de verificar si vive o vivía allí aquél en el año 2005, se hizo saber que en tal numeración se halla emplazado un supermercado (...) y que a continuación se encuentra un comercio de muebles desde hace más de veinte años, cuyo propietario manifestó desconocer a T. y que nunca hubo en la cuadra casas particulares (...).

III. Consideración de los agravios:

1. En punto al agravio dirigido a demostrar la falta de idoneidad de la cédula verde para inducir a error, este Tribunal luego de analizar las constancias fácticas de la causa y efectuar el pertinente examen de *visu* sobre el documento secuestrado, adelanta que la pretensión del apelante no habrá de prosperar en la inteligencia de que la cédula de identificación automotor control n° (...) resulta apta para generar engaño.

Un instrumento resulta idóneo para perjudicar la fe pública y su utilización puede causar perjuicio o conducir a error, cuando una simple y somera observación efectuada por cualquier persona no permite advertir inevitablemente las maniobras a las que fue sometido. Esta observación es el recaudo a tener en cuenta para la configuración del tipo; de lo contrario debería exigirse la oportunidad de burlar a un experto o persona hábil en la materia.

En sintonía con lo expuesto, se destaca que las piezas procesales que a renglón seguido serán analizadas, permiten acreditar que la maniobra de falsificación del documento incautado, lejos de ser burda o grotesca resultó en el *sub lite* totalmente apta para causar engaño.²

De la lectura del acta de procedimiento puede

colegirse que el oficial (...), si bien dio comienzo al procedimiento, interceptó la marcha del rodado en el que circulaba S., solicitó información de estilo sobre la chapa patente colocada (...) y fue a quien el imputado le hizo entrega de la cédula verde cuestionada, no advirtió irregularidades en el documento exhibido, siendo que quien se percató de la posible falsedad fue el Teniente (...) -quien arribó al sitio con posterioridad al inicio de la diligencia-. Esto último surge del acta de secuestro donde se lee: "(...) A esta altura se presenta el Teniente Primero (...) integrante del Gabinete de Prevención de esta Seccional quien interiorizado de los pormenores se hace cargo del procedimiento, quien teniendo a la vista la Cédula de Identificación vehicular presentada por el Señor S., la misma podría ser apócrifa por lo que procedo a mantener comunicación telefónica al número (...) perteneciente a la Unidad funcional de Instrucción n° 4..." (...).

Debe tenerse presente que el resultado del peritaje scopométrico practicado sobre el documento incautado, que determinó su condición de apócrifo por diferencias en el sistema de impresión, en la imagen del Escudo Nacional y ante la ausencia de marcas de agua o filigrana, fue elaborado, tal como surge del acápite titulado "OPERACIONES REALIZADAS", con el auxilio de instrumental óptico-científico adecuado a la requisitoria pericial planteada, efectuando exámenes de transparencia y de luz ultravioleta (...).

Lo reseñado corporiza una concluyente demostración de la potencialidad engañosa del documento "para el hombre medio" y, en consecuencia, se impone desechar lo pretendido por la defensa.

2. En torno al agravio referido a la falta del elemento subjetivo del tipo penal aplicable, puede adelantarse que tampoco tiene razón el presentante. En efecto en el *sub examine* es posible afirmar *prima facie*, con el grado de certeza relativo que se requiere en la instancia por la que atraviesa el proceso, que el imputado, no podía desconocer la falsedad del documento que empleó.

2.1. En primer lugar, debe señalarse que lo manifestado por el imputado en cuanto a que lo adquirió de manos de quien dijo llamarse V.T., no encuentra sustento

Poder Judicial de La Nación

probatorio alguno en las probanzas reunidas a lo largo de estos actuados.

En efecto, el juzgado instructor intentó ubicar en vano a dicha persona respecto de la cual el número de DNI consignado en el boleto de compraventa no se corresponde y que, además, figura domiciliada, en un lugar donde se constató funciona un establecimiento comercial, encontrándose emplazado en una cuadra en la que no existen casas particulares.

Por otra parte, también enerva los dichos del imputado el hecho de que tampoco haya podido darse con el paradero de quien figura como solicitante en el formulario 02 respecto del que -por otra parte- nunca fue mencionado por S.- y que, contrariamente, a lo expresado en el descargo, "F.E." no figura en dicho formulario como anterior titular (...).

Es dable recordar a esta altura que si bien la declaración indagatoria constituye un medio de defensa en el que el imputado puede decir lo que crea necesario para su justificación frente al hecho objeto de incriminación, ello no implica que las excusas intentadas, cuando no tengan adecuado sustento probatorio, puedan ser tenidas en cuenta por el Tribunal para su exculpación.

A lo anterior, se agrega que la conducta desplegada por S. no se compadeció con la que mínimamente cualquier persona que adquiere un vehículo automotor observa para asegurarse que la propiedad del mismo no le sea eventualmente cuestionada, en el sentido de rodear a la compraventa del rodado de los requisitos que son práctica de estilo (como lo es, fundamentalmente, la verificación técnica vehicular y la averiguación sobre la existencia del titular registral), máxime teniendo en consideración la actividad a la que, conforme el interrogatorio de identificación (...), se dedica ("dueño de una empresa de transportes").

3. Así, entonces, el cuadro plural y concordante de indicios de cargo referido pone de manifiesto que el imputado tuvo conocimiento de la falsedad del documento, constituyendo todos ellos circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, fundan la convicción requerida en este estadio.

Así lo voto.

El doctor Nogueira dijo:

Me adhiero al voto del doctor Pacilio.

Así lo voto.

El doctor Vallefín dijo:

Me adhiero a los fundamentos y sentido de la solución que alcanza el voto precedente, excepto en las consideraciones que efectúa el último párrafo del punto III, 2. Éstas, a mi juicio, refieren más a una falta de diligencia que a la conducta *dolosa* que exige el tipo penal que se examina. Sin embargo, el resto de los argumentos desarrollados resultan suficientes y, con remisión a ellos, también propicio confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

En mérito a las consideraciones que anteceden, EL TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar la resolución (...).

Regístrese, notifíquese y devuélvase, junto con el efecto reservado. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.